



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – CONSULTA DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105**002-2018-00280-01**
DEMANDANTE: TOMAS MIGUEL MARQUES DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, 10 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses moratorios o subsidiariamente la indemnización sustitutiva de la misma, las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 8 de mayo de 1953 y que inició su vida laboral para la Administración de Postal Nacional – ADPOSTAL-, desde el 18 de octubre de 1972 hasta el 28 de febrero de 1982. Refirió que el 1° de agosto de 1984 se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS, y desde entonces cotizó un total de 270 semanas hasta el 15 de diciembre de 2008.

Contó que la demandada mediante Resolución n°SUB20424 del 17 de enero de 2017, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,

respecto de las semanas cotizadas a esa gestora. Manifestó que el 15 de febrero de 2018, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución N° SUB172846 del 28 de junio de 2018, bajo el argumento que no cumple con la densidad de semanas exigidas por la ley para acceder a tal reconocimiento.

Al contestar, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó lo relativo a los Actos Administrados por ella expedidos y negó los restantes. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de falta de competencia respecto de la pretensión subsidiaria, prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

En audiencia del 29 de marzo de 2019, el juzgado declaró probada la excepción de falta de competencia para conocer de la pretensión subsidiaria debido a que no se agotó la reclamación administrativa, excluyéndola así del litigio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 10 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Niéguese las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Se declaran Probadas las excepciones formuladas por Colpensiones, conforme a la parte motiva.*

TERCERO: *sin costas en esta instancia.*

CUARTO: *si no fuese apelada, se ordena su consulta”.*

Como sustento de su decisión, señaló que el actor no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, debido a que, si bien cumplió los 60 años de edad el 8 de mayo de 2013, no contaba con los 20 años de servicios prestados al sector público y privado o las 1.028.57 semanas cotizadas, pues solo demostró haber cotizado entre el sector público y privado un total de 752 semanas, por tanto, no puede estudiarse su pensión con el Acuerdo 049 de 1990, debido a que esta no permite la acumulación de tiempos públicos y privados.

Asimismo, afirmó que tampoco cumple el actor con las exigencias de la Ley 797 de 2003, pues para la fecha en que cumplió la edad, se requería tener un total de 1.150 semanas.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones del trabajador.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, debido a la acumulación de tiempos cotizados a Colpensiones y a otras cajas del sector público.

1. Del régimen de transición y su conservación.

Para despejar la problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que la transición establecida en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos **750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios** a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

En el presente asunto, está demostrado a través de la cedula de ciudadanía visible a folio 14, que Tomas Miguel Márquez Díaz nació el 8 de

mayo de 1953, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 40 años de edad, lo que en principio lo hace beneficiario del régimen de transición antes descrito, sin embargo, ese beneficio lo conservó hasta el **31 de julio de 2010**, debido a que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2005), contaba con 680,62 entre semanas cotizadas al ISS (199.14 semanas – fº 5 a 6) y tiempo de servicio en el sector público (481.48 semanas – fº 9 a 13), lo que imposibilita conservar el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010.

2. De la acumulación de tiempos públicos y privados y de la pensión de vejez.

Frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, implorado por la demandante a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite esta posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social. Al respecto la citada sentencia puntualizó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de

quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha

ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

En esa misma línea pensamiento, se verifica también la sentencia SL1981-2020, que ratifica esa posición jurisprudencial y ahonda en argumentos, para señalar que:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL2523-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3220-2020, CSJ SL3354-

2020, CSJ SL 4529-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL182-2021, CSJ SL485-2021 y CSJ SL1067-2021.

Por tal motivo, al amparo de las anteriores reflexiones si es viable acumular los tiempos públicos servidos con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, la cual exige a los hombres haber cumplido 60 años de edad y contar con 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad o 1.000 en cualquier tiempo.

Así las cosas, encuentra la Sala que el actor cumplió con el requisito de la edad el **8 de mayo de 2013** (fº 14), fecha para la cual ya no era beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, ese beneficio de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 lo amparó hasta el **31 de julio de 2010**, lo que impide estudiar la prestación pensional pretendida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Por igual motivo, se imposibilita el estudio del derecho pretendido en aplicación de la Ley 71 de 1988, toda vez que esta disposición normativa también exige a los hombres como mínimo de edad para pensionarse, haber cumplido 60 años de edad. Requisito que como se dijo, el actor satisfizo solo hasta el **8 de mayo de 2013**, cuando la norma vigente era la Ley 797 de 1990, que en su artículo 9º exige además de la edad -60 años- contar con 1.250 semanas, densidad que tampoco cumple el afiliado, por cuanto solo acreditó un total de 752 semanas entre lo cotizado al ISS hoy Colpensiones (270 semanas - fº 5 vto) y el tiempo servido a la Administración Postal Nacional – ADPOSTAL- (481,48 semanas – fº 9 a 13).

Bajo ese panorama, se confirma en su integridad la sentencia consultada, conforme a lo aquí esbozado.

Sin costas en la consulta.

V. DECISIÓN

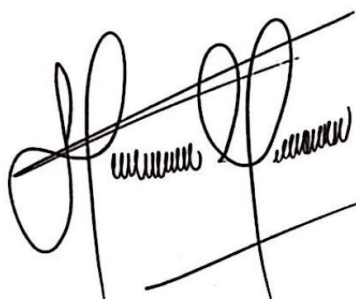
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de abril de 2019, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la consulta ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado